



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-50/2019 Y
SM-RAP-51/2019, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS DEL
TRABAJO Y MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 25 de septiembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE, que sancionó, entre otros, a los recurrentes por la omisión de rechazar una aportación de persona física con actividad empresarial por concepto de un anuncio espectacular, porque esta Sala considera que la responsable actuó debidamente: **i.** en cuanto a la acreditación de la **infracción**, porque sí explicó y relacionó la existencia de un beneficio económico en la campaña de la Coalición y su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, **ii.** respecto a la **responsabilidad**, porque los recurrentes sí debían deslindarse del citado anuncio, pues era su deber vigilar todos los actos que los favorecieron y reportarlos en su informe respectivo y **iii.** en relación a la **sanción individualizada**, porque la amonestación pública impuesta en el procedimiento especial sancionador no impedía a la autoridad sancionarlos en el procedimiento de fiscalización, pues en éste se reprobó la afectación a un bien jurídico distinto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado Preliminar.</u> Cuestiones a resolver.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión General	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	5
Tema A. Es correcto que se tuviera por acreditada la infracción.....	5
Tema B. Sí se acreditó la responsabilidad de los recurrentes	10
Tema C. La sanción individualizada fue correcta	14
RESUELVE	16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado del Querétaro.
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y el otrora Encuentro Social.
Director:	Director del periódico "El Pueblito".
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido político MORENA.

LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG383/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, la C. María Gabriela Moreno Mayorga en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO.
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo.
UMAS:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Resolución. El 22 de junio de 2018, el Consejo General local declaró que **el espectacular** en el que se promocionaba la imagen y nombre de María Gabriela Moreno Mayorga, candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, postulada por la Coalición, **actualizó un acto anticipado de campaña**, por lo que, impuso una amonestación pública a la candidata, la Coalición y al Director del periódico “El Pueblito”, además de dar **vista** a la UTF respecto a dicha acreditación.

2. Vista. El 27 de septiembre de 2018, el Consejo General local remitió oficio a la UTF, en el que se le **dio vista** del procedimiento especial sancionador.

II. Procedimiento administrativo sancionador

1. Inicio. El 3 de octubre de 2018, la UTF **inició un procedimiento administrativo sancionador oficioso** en contra de la candidata y la Coalición “Juntos Haremos Historia”. En su oportunidad, le dio vista a las partes involucradas.

2. Resolución impugnada. El 28 de agosto¹, el Consejo General **declaró fundado** el procedimiento administrativo sancionador, por la omisión de rechazar una **aportación en especie** de una persona prohibida por la normativa electoral, por lo que **sancionó** a la Coalición por el 200% del monto involucrado, es decir, por un monto total de \$46,400.00.

III. Instancia federal. Recursos de apelación

1. Demanda. Inconformes, el 3 de septiembre, el PT y MORENA **interpusieron recursos de apelación** ante el INE.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



2. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Consejo General remitió el actual recurso a la Sala Superior², el cual se envió a esta Sala Regional Monterrey. El 11 de septiembre, se recibió la demanda y constancias atinentes, por lo que, el Magistrado Presidente lo turnó a su Ponencia, y en su oportunidad, radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos, toda vez que se controvierte una resolución del Consejo General, relacionada con la fiscalización de gastos de campaña de una candidata a presidenta municipal de Corregidora, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro, entidad en la cual se ejerce jurisdicción³.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en la resolución del Consejo General, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-51/2019 al SM-RAP-50/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado⁴.

III. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos y aprueba en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁵.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar. Cuestiones a resolver

1. Resolución impugnada. El Consejo General sancionó a los apelantes por la omisión de rechazar una aportación de persona física con actividad empresarial por concepto de un anuncio espectacular, en el que se promocionaba la imagen y nombre de María Gabriela Moreno

² El Magistrado Presidente de la Sala Superior, formó el cuaderno de antecedentes 162/2019, y lo remitió a esta Sala Regional Monterrey.

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Visibles en foja 127 del expediente SM-RAP-50/2019 y en foja 84 del diverso SM-RAP-51/2019.

Mayorga, candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, postulada por la Coalición. Por lo que, multó a la Coalición por el 200% del monto involucrado⁶, es decir, por un monto total de \$46,400.00⁷.

2. Pretensión y planteamientos. El PT y MORENA pretenden que se revoque la Resolución y se deje sin efectos las multas impuestas, porque: **i.** en cuanto a la **infracción**, dado que: **a.** la autoridad responsable no explicó cómo se acreditaba en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, **b.** no se acreditó, pues no obtuvo un beneficio económico, ni existió un llamado expreso al voto; **ii.** No se demostró su **responsabilidad**, porque: **a.** el espectacular se encuentra dentro de los límites de libertad de expresión del periódico "El Pueblito", y **b.** en todo caso, no podían deslindarse al no conocer la existencia del espectacular y debido a que el periódico se negó a retirarlo cuando se le solicitó. **iii.** La **individualización** es incorrecta, porque: **a.** ya se les amonestó públicamente y **b.** no existió una vulneración a la equidad de la contienda.

4

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, lo que se debe determinar es: **i.** Respecto a la **infracción**, ¿la autoridad responsable señaló cómo se acreditaba? ¿el espectacular implicó un beneficio económico para la campaña?; **ii.** En cuanto a la **responsabilidad**, ¿el espectacular se encuentra dentro de los límites de libertad de expresión y los recurrentes debieron deslindarse?; y **iii.** En relación a la **individualización**, ¿la autoridad responsable sancionó doble a los recurrentes, al amonestarlos previamente en el procedimiento especial? y ¿la equidad de la contienda es determinante para la sanción?

Apartado I. Decisión General

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque: **i.** En cuanto a la acreditación de la **infracción**, dado que sí explicó y relacionó la existencia de un beneficio económico en la campaña de la Coalición y su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, **ii.** respecto a la **responsabilidad**, porque

⁶ El monto involucrado es de \$23,200.00.

⁷ A MORENA lo sancionó por el 69.09% de la multa total, consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual hasta alcanzar \$32,057.76, mientras que al PT le impuso el 15.45% de la multa total, consistente en 88 UMAS, equivalente a \$7,092.80; finalmente, al PES únicamente lo amonestó públicamente.



los recurrentes sí debían deslindarse del citado anuncio, pues era su deber vigilar todos los actos que los favorecieron y reportarlos en su informe respectivo y **iii.** en relación a la **sanción individualizada**, dado que los procedimientos especial sancionador y administrativo sancionador protegen bienes jurídicos distintos, por lo que, la amonestación pública del procedimiento especial sancionador no impedía a la autoridad fiscalizadora sancionar en materia de origen (tipo de personas que aportan), monto, destino y aplicación de los recursos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema A. Es correcto que se tuviera por acreditada la infracción

a. Resolución. El Consejo General determinó que el espectacular en comento era una aportación en especie proveniente de una persona física con actividad empresarial, la cual constituyó un beneficio económico traducido en propaganda a favor de la Coalición y su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro.

Por lo que, consideró que los partidos políticos integrantes de la Coalición incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización⁸.

⁸ **Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

f) Las personas morales, y

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

[...]

b. Planteamiento. MORENA aduce que la autoridad responsable no explicó cómo se acreditaba la infracción en relación al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, porque únicamente se limitó a justificar su determinación expresando la obligación de los partidos de reportar sus actividades y haciendo alusión a las características del anuncio sin hacer referencia a la calificación de la aportación por una persona indebida y una correcta vinculación del citado artículo.

Por otra parte, los recurrentes aducen que, contrario a lo resuelto por el Consejo General, no existió un beneficio económico, toda vez que no se erogó ningún gasto en el espectacular y porque la candidata no resultó ganadora en la elección.

Finalmente, los recurrentes aducen que **la infracción no se acreditó** al no existir un llamado expreso al voto y porque en el espectacular aparecía la imagen de era una figura de orden público sujeta a debate.

6

c. Decisión. No le asiste la razón a los recurrentes, porque **sí se acreditó la infracción**, toda vez que la autoridad responsable sí explicó y relacionó la existencia de un beneficio económico en la campaña de la Coalición y su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

d.1. Marco normativo sobre el beneficio económico de las aportaciones en especie

La Sala Superior ha sostenido que las aportaciones se realizan de forma unilateral por el dueño del objeto o se reciben de forma unilateral por el beneficiado, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el apoyo aportado se presenta sin necesidad de la voluntad de la contraparte, e incluso, en contra de ella.

Es decir, las aportaciones no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican necesariamente una transmisión de la



propiedad de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio susceptible de cuantificarse.

Ordinariamente, al tratarse de un beneficio, el supuesto beneficiario o, en su caso, el supuesto aportante, no se encuentra en posibilidades de devolverlo o rechazarlo, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado, aunque sí se puede realizar un deslinde⁹.

d.2. Caso concreto. En el procedimiento especial sancionador se **acreditó la existencia de un espectacular** propiedad del periódico “El Pueblito”, en el que la imagen de forma preponderante corresponde a la candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, por la Coalición, por lo que se determinó que dicho espectacular constituía un acto anticipado de campaña y por ende, se ordenó dar vista a la UTF, quien inició un procedimiento administrativo sancionador oficioso.

En dicho procedimiento, el Consejo General **acreditó que la responsabilidad por la colocación y contratación** de la propaganda objeto de análisis era imputable únicamente **al Director del periódico “El Pueblito”**, Higinio Domínguez Molina, como persona física con actividad empresarial.

Por lo que, concluyó que los partidos políticos integrantes de la Coalición vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso f) de la LGPP y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen la **obligación** de los sujetos obligados de **rechazar** toda clase de **apoyo**

⁹ Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-887/2019: “Por lo que hace a las aportaciones, cabe realizar las siguientes precisiones:

Las aportaciones se realizan de forma unilateral por el dueño del objeto o se reciben de forma unilateral por el beneficiado, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el apoyo aportado se presenta sin necesidad de la voluntad de la contraparte, e incluso, en contra de ella.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que el grado de participación de las partes involucradas varía, ya que **la existencia de una aportación no depende necesariamente de la aceptación del beneficiado o supuesto aportante, pues alguno de ellos podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.**

[...]

Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican necesariamente una transmisión de la propiedad de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio susceptible de cuantificarse.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende necesariamente como un bien material, jurídico o de cualquier índole.

Ordinariamente, al tratarse de un **beneficio**, el supuesto beneficiario o, en su caso, el supuesto aportante, no se encuentra en posibilidades de **devolverlo o rechazarlo**, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado, **aunque sí se puede realizar un deslinde.**”

económico, político o propagandístico proveniente de, entre otros, las **empresas mexicanas de carácter mercantil**.

En ese tenor, el Consejo General detalló que dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que los sujetos obligados, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Asimismo, refirió que mediante la prohibición señalada se buscaba impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Por ende, la Coalición al incumplir con dicha **prohibición incurrió en una omisión de rechazar una aportación de una persona física con actividad empresarial, al beneficiarse económicamente a un contendiente electoral**, el cual se encontraba influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Asimismo, la autoridad responsable concluyó que se benefició económicamente a la Coalición mediante un impulso inequitativo que lo colocó en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

d.3. Valoración, calificación o juicio de esta Sala.

Como se explicó, la autoridad responsable sí justificó y relacionó **cómo se acreditaba la infracción** en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, pues señaló la obligación de los partidos políticos de rechazar aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil y cómo en el caso concreto, **se actualizó dicha infracción** debido a que existió un espectacular aportado por el Director del periódico "El Pueblito" que benefició económicamente a la Coalición y a su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, es decir, que los recurrentes incurrieron en una



falta al omitir rechazar una aportación en especie de una persona física con actividad empresarial¹⁰.

De ahí, que el agravio del recurrente sea **infundado**.

Por otra parte, **no les asiste la razón a los recurrentes**, porque fue correcto que el Consejo General determinara que el espectacular fue una aportación en especie que **generó un beneficio a la campaña** de la Coalición y su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro.

Ello, porque para que una **aportación en especie genere un beneficio económico no es necesario** contratar el anuncio o que los recurrentes **hubiesen erogado algún gasto**, sino que, al ser una aportación el beneficio se presentó sin necesidad de que existiera voluntad de la Coalición o la candidata.

Principalmente que es un hecho notorio que el espectacular estuvo vigente durante el periodo de precampañas¹¹, por lo que esta Sala Regional considera que sí se acreditó la infracción al existir un **beneficio económico cierto y determinado** para la campaña de la Coalición y su candidata, el cual **no fue reportado en el informe de ingresos y gastos de precampaña o campaña**, por lo que, tal situación es un elemento firme para determinar que se trata de propaganda que los benefició ante el electorado y por ende es válido, que incida en la imposición de la sanción¹².

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que es **ineficaz** el agravio respecto a que la **infracción** no se acreditaba, dado que no existió un llamado expreso al voto y que en el espectacular aparecía la imagen de era una figura de orden público sujeta a debate.

¹⁰ Criterio acorde a lo sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-36/2019, el cual refiere: “[...]cuando se habla de una “empresa mexicana de carácter mercantil” **puede referirse a una persona física con actividad empresarial**, o bien a una persona moral, **indistintamente**. Esto, porque el concepto de empresa **no es un sinónimo** de persona moral, como se pretende hacer ver en los agravios.”

¹¹ Véase a foja 285 del cuaderno accesorio único del expediente SM-RAP-50/2019.

¹² Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación **SUP-RAP-445/2012**: “Por tanto, con independencia de la fecha en que se ordenó su colocación -ya fuera días antes del inicio de la etapa de precampaña o con posterioridad a ello- lo cierto es que la misma estuvo vigente durante dicho periodo y entrañó un beneficio económico cierto y determinado, que no fue reportado en el informe de ingresos y gastos de precampaña, de ahí que no le asista razón al actor al considerar que tal situación no puede ser un elemento firme para determinar que se trata de propaganda de precampaña y por ende, que incida en la imposición de la sanción.”

Ello, porque el recurrente parte de una premisa inexacta, pues **la infracción por la que se le multó** en el procedimiento administrativo sancionador es por la **omisión de rechazar una aportación** en especie proveniente de **persona física con carácter mercantil** que **benefició la campaña** de la candidata por la Coalición a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, al considerarse previamente en el procedimiento especial que el espectacular promocionaba de manera preponderante la imagen de la referida candidata y diversas leyendas en referencia a su persona, lo cual posicionó a los apelantes ante el electorado¹³.

Tema B. Sí se acreditó la responsabilidad de los recurrentes

a. Resolución. El Consejo General determinó que la respuesta de los sujetos obligados no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que se consideró que no era posible eximirlos de su responsabilidad de omitir rechazar una aportación en especie de una persona con actividad empresarial, consistente en un espectacular, dado que no se acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente la realización de conductas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara fehacientemente la imposibilidad de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, concluyó que únicamente era imputable **la responsabilidad** de la conducta a los partidos políticos integrantes de la Coalición, al no haber desarrollado acciones contundentes para **deslindarse** del espectacular.

b. Planteamiento.

El PT aduce que **no se acreditó su responsabilidad**, porque no podía deslindarse al no conocer la existencia del espectacular y dado que el periódico “El Pueblito” se negó a retirarlo cuando se le solicitó.

¹³ En dicho espectacular se hacía referencia a la candidata y su nombre, con las siguientes frases: “Gaby Moreno”, “MUJER DE RETOS”, “MÁS QUE POLÍTICA, SOY UNA ACTIVISTA SOCIAL, SOY UNA GESTORA DEL PUEBLO”, por lo que se consideró que se **actualizaba el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña**, aunque no existiera *“un mensaje explícito llamando al voto a su favor, o expresando mensajes a favor o en contra de alguna fuerza u opción política”*. Véase a foja 26 del accesorio único del expediente en que se actúa.



MORENA estima que **no se acreditó su responsabilidad**, ello porque el espectacular se emitió dentro de los límites de libertad de expresión, en virtud de que el Director del periódico “El Pueblito” presentó un comunicado ante el Instituto local, en el que negó brindar apoyo directo o indirecto a dicha candidata.

c. Decisión.

No les asiste la razón a los recurrentes, fue correcto que el Consejo General determinara que **se acreditó la responsabilidad** de los recurrentes, porque sí era necesario deslindarse del citado anuncio, pues es deber vigilar todos los actos que implicaron un beneficio o apoyo a sus candidaturas y reportarlos en su informe respectivo.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

d.1. Marco normativo sobre deslinde. Los **partidos políticos**, como garantes del orden jurídico, tienen la obligación de **vigilar la conducta** de sus militantes y todos los **actos** respecto de los cuales, en un modo u otro obtengan **algún tipo de beneficio** para ser reportado en sus informes de precampaña o campañas, asimismo, **pueden deslindarse de responsabilidad** respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Al respecto, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde relacionado con la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz¹⁴.

¹⁴ **Artículo 212. Deslinde de gastos**

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Se considera que es **eficaz** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; es **idóneo** cuando resulte adecuada y apropiada para ese fin; es **jurídico** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; es **oportuno** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y es **razonable** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos¹⁵.

d.2. Caso concreto. En el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa local dictó medidas cautelares en relación al espectacular denunciado, en las que ordenó a la Coalición y su entonces candidata retirar dicho anuncio y suspender su difusión, fijación o colocación¹⁶. En cumplimiento a lo anterior, la candidata solicitó al periódico “El Pueblito” retirar el espectacular, a lo cual el Director se negó al argumentar que su colocación fue por decisión del periódico y vulneraría los principios constitucionales de libertad de prensa y expresión¹⁷.

En consecuencia, la candidata presentó escrito ante el Instituto local, en el que argumentó que no contaba con algún contrato o relación con la publicidad del espectacular y que solicitó al Director del periódico “El Pueblito” retirarlo pero que ello le implicaría un detrimento económico, por lo que, solicitó se le tuviera por presentado el escrito y por cumplida la medida cautelar¹⁸.

d.3. Valoración, calificación o juicio de esta Sala. Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al PT, porque fue correcto que el Consejo General considerara que no puede ser sustento de la omisión de su deslinde, el hecho de que no tuvieran conocimiento previo del espectacular, ya que los partidos políticos que integraron la Coalición en su calidad de garantes **tenían la responsabilidad de**

¹⁵ Sirvase de apoyo la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Véase de foja 0033 a 0049 en el cuaderno accesorio único del expediente SM-RAP-50/2019.

¹⁷ Véase a fojas 0062 y 0063 del cuaderno accesorio único del expediente SM-RAP-50/2019.

¹⁸ Véase a foja 0065 en el cuaderno accesorio único del expediente SM-RAP-50/2019.



vigilar todos los actos respecto de los cuales, en un modo u otro se pudiera observar que se obtenía algún tipo de beneficio para sus candidatos, el cual debía ser reportado en sus informes de precampaña y campaña, como es en su caso el espectacular.

En este tenor, **no es dable considerar** que el espectacular haya pasado por desapercibido o no genere motivo a un **deslinde oportuno**, ya que, aun sin haber sido responsables directos de la colocación de la propaganda, representa un cúmulo de hechos vinculados estrechamente con el deber de cuidado que un partido político debe observar en aras del respeto y cumplimiento a la normatividad electoral.

Es decir, si bien se constata que la propaganda no fue adquirida por los partidos políticos que integraron la Coalición, sino que fue una aportación en especie unilateral por parte del Director del periódico "El Pueblito", lo cierto es que tal circunstancia **no impide que los institutos políticos realizaran una investigación y, en su oportunidad, el respectivo deslinde de dicha propaganda para evitar ser sancionados**, pues los recurrentes tuvieron la posibilidad de inquirir al Director, especialmente porque no fue un hecho aislado, y **ya tenían conocimiento** desde la sustanciación del procedimiento especial sancionador llevado a cabo en el Consejo General local¹⁹.

En consecuencia, se considera que los recurrentes **tenían la obligación de deslindarse** del espectacular, al ser un acto previo a las campañas que favorecía a la Coalición y su citada candidata, a través

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-445/2012: "En el caso concreto, el partido político apelante no realizó alguna conducta para investigar la probable comisión de una infracción a la normativa electoral por parte de sus militantes. Es decir, estamos frente a una omisión, un deber de vigilancia sobre la conducta de sus miembros para evitar la vulneración a los bienes jurídicos antes señalados.

Además, para que se actualice la omisión de un deber es necesario analizar si el sujeto conocía la situación, así como saber si contaba con los elementos necesarios para evitar el posible daño.

En el caso, el partido político no ignoraba los hechos en cuestión, por el contrario, tenía pleno conocimiento de los hechos dado que no ejerció ninguna acción respecto de la propaganda toda vez que dicha propaganda, a su parecer, ya había sido calificada como propaganda comercial. En su escrito de demanda refiere:

[...]

Si el partido político conocía de los hechos, tampoco ejerció alguna acción por cuanto hace a la investigación y requerimiento a los militantes involucrados para saber el origen de la propaganda. El partido político tuvo la posibilidad de inquirir a sus miembros máxime que no fue un hecho aislado, y ya tenía conocimiento desde la sustanciación de los procedimientos llevados a cabo en los Consejos Locales.

Es por ello que, al no existir una investigación iniciada al interior del propio partido político para conocer acerca de los hechos en cuestión, se actualizó la responsabilidad indirecta del instituto político por culpa in vigilando, dado que la posición en que se encontró el partido político fue de incumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado los beneficios que reportaban las aportaciones traducidas en los anuncios espectaculares. Es decir, se trata de una modalidad de la participación en la comisión de una infracción cuando, al no existir una acción directa, existe un deber legal para evitar la conducta transgresora de la norma."

de medidas o acciones que cumplieran las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Sin embargo, el escrito por el que los recurrentes pretendían argumentar un deslinde, **no fue jurídico, oportuno, idóneo, razonable y eficaz**, porque era la **contestación** de la entonces candidata al dictado de **medidas cautelares** del procedimiento especial sancionador, por lo que, fue correcto que la autoridad responsable considerara que no se realizaron las gestiones necesarias para desconocer el beneficio obtenido por la publicidad en comento, por lo cual, fue correcto que se configurara la infracción de omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona con actividad empresarial y por ende, acumularlo a los informes presentados por MORENA y el PT.

14

Finalmente, es **ineficaz** el motivo de agravio de MORENA, en el que estima que el espectacular constituyó un acto dentro de los límites de libertad de expresión y omitió considerar que el Director presentó un comunicado ante el Instituto local, en el que negó brindar apoyo directo o indirecto a dicha candidata.

Esto, porque, como se dijo anteriormente, la naturaleza del espectacular **ya fue materia de pronunciamiento** en la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador en el expediente IEEQ/CG/R/021/18, en el cual el Consejo General local concluyó que el espectacular no gozaba de la protección de la libertad de expresión de la labor periodística, al acreditarse diversos elementos que constituyeron un posicionamiento indebido a favor de la Coalición y su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro.

Tema C. La sanción individualizada fue correcta

a. Resolución. En la resolución impugnada se acreditó que los partidos integrantes de la Coalición, así como su entonces candidata a presidenta municipal omitieron rechazar una aportación en especie de una persona física con actividad empresarial, lo cual constituyó un beneficio económico traducido en propaganda a favor de la Coalición y su candidata a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, ello al



colocarlos en una situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos, **vulnerando así el principio de equidad en la contienda.**

En consecuencia, multó a la Coalición por el 200% del monto involucrado, es decir, por un monto total de \$46,400.00, distribuyendo la sanción de la siguiente manera entre los partidos políticos: **a. MORENA:** 69.09% de la multa total, consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual hasta alcanzar \$32,057.76, **b. PT:** 15.45% de la multa total, consistente en 88 UMAS, equivalente a \$7,092.80 y **c. PES:** Amonestación pública.

b. Planteamiento. El PT aduce que **es incorrecta la individualización** de la sanción, porque no existió una vulneración a la contienda electoral, pues incluso la candidata de la Coalición a presidenta municipal de Corregidora, Querétaro, no resultó ganadora en los comicios electorales.

Asimismo, estima que se le esta sancionando doble, porque en el procedimiento especial sancionador ya se le amonestó públicamente.

c. Decisión. Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los agravios contra la **individualización de la sanción**, dado que los procedimientos especial sancionador y administrativo sancionador protegen bienes jurídicos distintos, por lo que, la amonestación pública del procedimiento especial sancionador no impedía a la autoridad fiscalizadora sancionar en materia de origen (tipo de personas que aportan), monto, destino y aplicación de los recursos.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

d.1. Caso concreto. En la resolución impugnada el Consejo General determinó que se actualizaba una aportación de una persona física con actividad empresarial que beneficiaba económicamente a un contendiente electoral, el cual se encontraba influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Asimismo, la autoridad responsable concluyó que se benefició económicamente a la Coalición mediante un impulso inequitativo que lo colocó en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

d.2. Valoración, calificación o juicio de esta Sala.

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los agravios.

Máxime, que el **procedimiento administrativo sancionador** impugnado tiene como finalidad proteger la **transparencia**, en materia de **origen (tipo de personas que aportan), monto, destino y aplicación de los recursos**, mientras que el **procedimiento especial sancionador** salvaguarda el bien jurídico de la **equidad**.

Es decir, el procedimiento especial sancionador y el procedimiento de fiscalización **protegen bienes jurídicos tutelados distintos**, de ahí que se considere que **no existió una doble sanción**, ya que la **amonestación pública** impuesta en la vía especial sancionador **no impedía** a la autoridad fiscalizadora **sancionar en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos** de los recurrentes relacionados con el espectáculo.

16

Ello, con independencia de la exactitud de las razones de la responsable, pues en **este tipo de procedimiento administrativo sancionador el bien jurídico tutelado no es la equidad en la contienda**, sino el principio de transparencia por el origen y tipo de persona que realizó la aportación en especie.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-51/2019 al SM-RAP-50/2019, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG383/2019.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-50/2019 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

7

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ